RESOLUCIÓN N° 004/19

**Vistos:**

Que, el 5 de noviembre de 2018, don ............. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ............. PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (............. PERÚ) otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 28 de marzo de 2018 y que afectó al vehículo de su propiedad con placa de rodaje ............., conforme al Seguro Vehicular Full Cobertura Premium Taxis – Póliza Nro. ............. Colectivo ............. .............;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación el 15 de noviembre de 2018, ............. PERÚ presentó sus descargos y la documentación solicitada el 6 de diciembre de 2018;

Que, el 7 de enero de 2019 se realizó la audiencia de vista con la sola concurrencia del asegurado, quien sustentó los alcances de su reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, habiéndose dejado constancia de la inasistencia de la aseguradora pese a haber sido oportunamente citada, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, el reclamante solicita que la DEFASEG se sirva atender su caso considerando principalmente lo siguiente: a) Manifiesta su insatisfacción con la comunicación de rechazo recibida de ............. PERÚ respecto del siniestro vehicular ocurrido el 28 de marzo de 2018, robo total del vehículo que conducía, considerando que realizó la denuncia policial en la misma fecha, b) Atendiendo a que fue despojado, con ocasión del robo, de todas sus pertenencias, y al día siguiente era feriado (semana santa), no le fue posible recuperar inmediatamente sus contactos telefónicos y comunicarse con la aseguradora, siendo que ello es lo que motiva el rechazo de cobertura, pese a que se le obligó a tomar la póliza, y que ésta venía siendo pagada puntualmente a la empresa YAPA, entidad que financió la adquisición del vehículo asegurado y c) Destaca que en momento alguno fue informado de los alcances de la señalada póliza, desconociendo inclusive cuál era la empresa aseguradora. En consecuencia, solicita que la DEFASEG interceda ante la aseguradora y se active la cobertura por robo total, evitándole el perjuicio generado;

Que, por su parte, ............. PERÚ solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) La contratante de la póliza es la empresa Corporación Mercantil .............., siendo el vehículo asegurado uno con marca ............., modelo ............., con placa de rodaje ............., con uso para taxi, por lo que según las condiciones pactadas en la póliza debía tener instalado un dispositivo GPS para facilitar su ubicación, b) El 29 de marzo de 2018, a las 10:14 horas, el reclamante reportó la ocurrencia del siniestro, indicando que el robo se produjo el 28 de marzo de 2018 a las 20:30 horas, por lo que el aviso del siniestro se realizó luego de 13 horas y 44 minutos luego de haberse producido, c) Además, al verificar el reporte del siniestro realizado por el asegurado a la proveedora del dispositivo GPS, la empresa Global Intel, se advirtió que el aviso fue realizado el 29 de marzo de 2018 a las 14:41 horas, esto es, 18 horas y 11 minutos luego de sucedido el robo, d) De otro lado, la denuncia policial se realizó en la comisaría PNP de Laredo, Trujillo, el 28 de marzo de 2018, a las 22:17 horas, esto es, 1 hora y 47 minutos después de ocurrido el robo, d) Recibida la información del siniestro, luego del análisis correspondiente, ............. PERÚ rechazó el siniestro por: (i) reporte extemporáneo a la aseguradora, (ii) aviso extemporáneo a la empresa proveedora del GPS y (iii) denuncia policial no asentada de manera inmediata, e) La demora incurrida en reportar el siniestro no tiene justificación alguna, dado que no medió imposibilidad en hacerlo conforme a lo que declaró luego: *“… el sujeto que se encontraba en la parte delantera sacó a relucir un arma de fuego, quien me apuntó a la altura de la cabeza indicándome que ya perdí … y me obligó a bajar del vehículo tirándome al piso, en esos momentos el sujeto que se encontraba en la parte poste.............r bajó del vehículo, subiendo en el asiento del conductor y se dieron a la fuga con dirección a la ciudad de Trujillo, poste.............rmente me constituí a mi domicilio a comunicar a mi familia de lo sucedido y luego a la PNP, Laredo a denunciar los hechos …”*, siendo que el reporte se realizó luego de transcurridas más de 13 horas, sin que hubiese motivo alguno para exonerarse de la responsabilidad de reportar en el más breve plazo, lo cual evidencia una negligencia inexcusable al incumplir una obligación central del contrato de seguro, lo cual deriva en un perjuicio a la aseguradora al impedirle realizar una investigación célere para determinar las causas del evento y tomar acciones, f) Conforme a lo ante.............r, el asegurado ha vulnerado disposiciones de fuente contractual y legal (artículo 6, numeral 6.1.5., de las Condiciones Generales del Seguro para Taxis de la póliza, y artículo 3 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros aprobado por Resolución SBS Nro. 3202-2013), g) De otro lado, también se invocó como causal de rechazo el hecho que el asegurado no haya cumplido con reportar al proveedor del GPS el robo de la unidad asegurada dentro de las 2 horas de ocurrido, lo cual es causal de pérdida de cobertura conforme a las Condiciones Especiales insertadas en el Condicionado Particular de la póliza: Política de Dispositivo de Rastreo (GPS), ya que el aviso se realizó luego de 18 horas y 11 minutos de producido el robo, lo cual refleja una actuación negligente del interesado, de manera que el rechazo por esta causal está plenamente respaldado por la póliza, y h) Se destaca finalmente que, en la carta de rechazo también se ha señalado que el asegurado no realizó la denuncia policial de manera oportuna, habiéndolo hecho luego de 1 hora y 44 minutos, cuando no mediaba ningún impedimento para realizarla de manera inmediata conforme lo demanda el artículo 6, numeral 6.1.5., de las Condiciones Generales del Seguro para Taxis de la póliza, debiéndose considerar que el reclamante, luego del robo, optó por trasladarse a su domicilio por razones que se desconocen, para luego trasladarse a la comisaría de Laredo, siendo que la denuncia se asienta casi a las 2 horas del suceso, por lo que su carácter tardío impidió a la policía realizar un operativo célere para recoger información en la escena del crimen, como declaración de testigos, verificación de evidencias y desarrollar acciones tendientes a recuperar la unidad robada. Por lo tanto, siendo que las tres causales de rechazo se encuentran debidamente sustentadas, se ratifica el rechazo, solicitándose a la DEFASEG que lo confirme;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usua.............s de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usua.............s de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficia.............s nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamenta.............s de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligato.............s en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contra............. debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental crite............. jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por ............. PERÚ, sustentado en aviso extemporáneo de la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, y de la comunicación al proveedor del servicio GPS, se ajusta o no a derecho.

Se deja expresa constancia que lo relativo a la pretendida extemporaneidad de la denuncia policial, tema invocado por la aseguradora con ocasión de presentar sus descargos, no es considerado por este colegiado como causal de rechazo, por no estar contenida como tal en el tenor de la comunicación de rechazo .............del 11 de mayo de 2018, no habiéndose invocado expresamente por la aseguradora, en esa oportunidad, el régimen contractual correspondiente, conforme a lo requerido en el artículo 15 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado mediante Resolución SBS Nro. 3202-2013.

Conforme a ello, el análisis del caso se centrará en la legitimidad de las dos señaladas causales de rechazo, conforme a lo siguiente:

**Aviso extemporáneo a la empresa aseguradora.-**

6.1. El rechazo de cobertura por aviso extemporáneo se sustenta en las Condiciones Generales de la póliza, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COBERTURA*

*En adición a las cargas señaladas en el artículo 7º de las Cláusulas Generales de Contratación, en caso de siniestro, el ASEGURADO, deberá cumplir con las cargas detalladas a continuación. El incumplimiento de las cargas por culpa leve que resulten en un perjuicio para LA COMPAÑÍA llevará a que se reduzca la indemnización hasta la concurrencia del perjuicio sufrido.* ***En caso de culpa inexcusable se pierde el derecho de indemnización.***

*6.1 COBERTURA 001: COBERTURA DE DAÑO PROPIO AL AUTOMÓVIL ASEGURADO*

*(…)*

*6.1.5. Comunicar en* ***el más breve plazo posible*** *a LA COMPAÑÍA la ocurrencia del siniestro.*

*(…)”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

De otro lado, el artículo 68 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro que regula lo relativo al aviso del siniestro, establece lo siguiente:

*“El contratante el asegurado, el beneficia............., en su caso, o cualquier tercero,* ***comunicarán al asegurador el acaecimiento del siniestro en los plazos que para dicho efecto establezca la Superintendencia acorde con la naturaleza o tipo de seguro****”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

Con relación a dicha norma, debe destacarse, de un lado, que concede una amplísima legitimidad para fines del aviso a la aseguradora, pudiendo ser realizado por cualquier persona y, de otro lado, dispone que el respectivo plazo será fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, pero considerando la naturaleza o tipo de seguro. Es así que el artículo 3 del Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, aprobado mediante Resolución SBS Nro. 3202-2013, dispone lo siguiente:

*“En los seguros de daños patrimoniales, el siniestro debe ser comunicado a las empresas por el contratante, el asegurado, o el beneficia............., tan pronto como se tenga conocimiento de la ocurrencia y dentro de un plazo no mayor de tres (3) días, salvo que la póliza de seguro correspondiente contemple un plazo mayor.* ***En el caso de siniestros correspondientes a los ramos de vehículos y transportes, el aviso del siniestro deberá presentase a la empresa en el más breve plazo posible.***

*(…)”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

Conforme a lo ante.............r, la disposición contractual sobre oportunidad del aviso del siniestro reproduce la regulación específica dispuesta por la SBS, en concordancia con la Ley del Contrato de Seguro. Adviértase, en consecuencia, que la exigencia de realizar el aviso a la aseguradora no sólo es de fuente contractual, sino legal. Dicha exigencia corresponde a una situación jurídica subjetiva de desventaja activa, a una carga; de no observada, se afectará al interés del propio asegurado, porque dependiendo si la inobservancia es por culpa leve o por culpa grave (al menos), se reducirá el importe a cobrar por indemnización, o se liberará a la aseguradora de su obligación de indemnizar, respectivamente.

6.2. De otro lado, las Condiciones Generales de la póliza establecen que la inobservancia de las cargas previstas en la póliza (entre ellas, la relativa al aviso oportuno, en el más breve plazo posible, de ocurrencia del siniestro), deriva en la pérdida del derecho indemnizato............. de mediar culpa inexcusable (esto es, al menos, por culpa inexcusable, dado que la misma consecuencia procede tratándose de la inobservancia dolosa). Ello se encuentra sustentado en el artículo 72 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro:

*“Si el incumplimiento obedece a dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.*

***Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.***

*Esta sanción no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

Conforme a ley, la caducidad por inobservancia del aviso oportuno (“en el más breve plazo”) sobre la ocurrencia del siniestro sólo opera en la medida que dicha inobservancia sea imputable por dolo o por culpa inexcusable, caso este último en que además se requiere que la falta de aviso oportuno hubiese influenciado en la verificación o determinación del siniestro, esto es, hubiese afectado gravemente a la aseguradora.

En atención a dichas exigencias legales deben entenderse los alcances del numeral 6.1 de las Condiciones Generales de la póliza. ............. PERÚ, conforme a lo expresado en su comunicación de rechazo, en sus descargos y a lo tratado en la audiencia de vista, atribuye culpa inexcusable a la falta de observancia oportuna de la carga bajo análisis, destacando correlativamente la grave afectación a su interés al desconocer finalmente las efectivas circunstancias en que ocurrió el siniestro reclamado, dado que la falta de aviso oportuno le impide objetivamente investigar con inmediatez lo ocurrido.

6.3. En el presente caso, el hecho cierto es que de haberse producido el accidente unas 13 horas y 44 minutos antes, de manera aproximada, del aviso a la aseguradora, resulta evidente que éste no se realizó a la brevedad posible, siendo además que el asegurado no ha invocado ni probado alguna razón, causa o circunstancia que explique razonablemente la notable demora incurrida, la misma que violenta la exigencia no sólo contractual, sino inclusive legal de inmediatez, apreciándose dicha demora en un contexto conforme al cual, luego de la ocurrencia del siniestro, el asegurado se dirige a su domicilio, siendo que luego de ello, recién formula la denuncia policial, y de manera muy poste.............r realiza el aviso a la aseguradora.

Siendo objetivamente extemporáneo el aviso, debe evaluarse adicionalmente si ello es atribuible a título de culpa inexcusable.

De acuerdo al crite............. uniforme ya desarrollado por este colegiado, en el marco del contrato de seguro que corresponde a un acuerdo de previsión, orientado a la obtención de cobertura respecto de los riesgos identificados, lo que se espera mínimamente del asegurado, como titular del interés asegurable, es que cuide de seguir el procedimiento establecido en la póliza en caso de siniestro, o que cuide que se siga el mismo (por parte de las personas a quienes confíe el vehículo asegurado), para no afectar su propio derecho e interés. Conforme ya ha sido destacado, las cargas, como situaciones jurídicas subjetivas de desventaja activas implican finalmente que, quien debe observarlas, debe realizar diligentemente determinada actuación para impedir que se perjudique su propio interés, su pretensión indemnizatoria. Conforme a ello, no habiéndose alegado ni demostrado que una causa mayor, ajena o externa impidió realizar el aviso oportuno a la aseguradora, debe concluirse que hubo, al menos, una actuación negligente, esto es, culpa inexcusable.

6.4. Siendo que la carga del aviso a la aseguradora en el más breve plazo posible tiene determinado alcance y funcionalidad, de manera fundamental por estar orientada a que, habiendo tomado conocimiento oportuno de lo ocurrido, la aseguradora pueda verificarlo directa e inmediatamente, resulta aceptable admitir que un aviso realizado casi catorce (14) horas después del supuesto momento de la ocurrencia genera un grave perjuicio a la aseguradora, afectándose su derecho de investigar sobre las efectivas circunstancias de la ocurrencia, derecho de investigación orientado a comprobar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las previsiones contractuales para el otorgamiento de la cobertura indemnizatoria, descartando exclusiones o cualquier otra razón o motivo que justificase un rechazo, investigación de naturaleza autónoma a la que pudiese realizar la autoridad policial, ya que esta última está enmarcada en la normatividad sobre conducción vehicular, y no sobre los términos y condiciones del contrato de seguro.

6.5. Respecto a la relevancia de la carga inobservada debe considerarse que, en el marco de un contrato, cada parte asume un conjunto de situaciones jurídicas subjetivas, las mismas que pueden representar situaciones de ventaja o de desventaja, o poseer naturaleza activa o pasiva. Ello se aplica al contrato de seguro, como contrato sinalagmático. El asegurado adquiere débitos, cargas, deberes de conducta, derechos potestativos, etc. El débito emblemático es pagar la prima convenida (exigible al asegurado de ser el contratante de la póliza). Las cargas pueden presentarse en diversos momentos tomando como referencia al siniestro; así podemos referirnos a cargas *ex ante* y *ex post*. Una carga *ex ante* es, por ejemplo, informar sobre cualquier situación de agravación del riesgo aceptado, dado que sobre el particular hay una asimetría informativa, ya que el asegurado conoce, o está en capacidad de conocer mejor, tales situaciones, por lo que debe lealmente informarlas. Una carga *ex post* es precisamente dar aviso a la aseguradora, en el más breve plazo, sobre la ocurrencia de los hechos que puedan derivar en la exigencia de cobertura, esto es, en la materialización del riesgo.

Conforme se ha señalado precedentemente, la carga de dar aviso -a la brevedad posible- a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, se estructura en función al interés de quien debe observarla, por lo que su inobservancia deriva en determinadas consecuencias jurídicas que afectan al interés del asegurado, perjudicándolo[[1]](#footnote-1). Sobre el particular expresa STIGLITZ lo siguiente:

*“Se afirma que la carga que es la imposición de un comportamiento como premisa para conseguir un efecto útil. Y se la diferencia de la obligación en razón de que en ésta el sujeto pasivo está obligado frente a quien tiene el derecho correspondiente, de suerte tal que el incumpliente viola un deber porque lesiona el derecho y el interés de otro sujeto. Y en ese caso podrá ser constreñido al cumplimiento o sufrir la denominada ejecución forzosa específica sobre los bienes o la condena por el resarcimiento de los daños. En cambio, la carga no es exigible ni coercible; el sujeto puede inobservarla porque a la carga no corresponde un derecho subjetivo ajeno, ni la posibilidad de acción en juicio. Pero si el sujeto gravado pretende adquirir, conservar o ejercitar un derecho, le resulta conveniente ejecutar su contenido pues de no hacerlo no consigue obtener aquel efecto útil pues deviene en la decadencia de su derecho”*.[[2]](#footnote-2)

Y en materia específica de seguros, expresa complementariamente dicho autor:

*“Mantener el estado del riesgo; informar su agravamiento; notificar la pluralidad de seguros; denunciar el siniestro; pronunciarse acerca de los derechos del asegurado; adoptar medidas que apunten a evitar o disminuir el daño; informar al asegurador que el tercero ha demandado judicialmente; la prohibición de reconocer la propia responsabilidad y de transar sin anuencia del asegurador, son todas cargas legales.*

*Y lo son, porque en cada una de ellas la norma requiere del asegurado, o del asegurador en su caso, una conducta de realización facultativa establecida en su propio interés, y de cuya inobservancia resulta -en aquellos supuestos en que expresamente ha sido previsto- el decaimiento del derecho. (…). El único que resulta perjudicado por la inejecución de la carga es la parte contractual que debe observarla. Y lo expuesto vale tanto para las cargas de fuente legal como contractual”*.[[3]](#footnote-3)

La carga legal y contractual de informar oportunamente sobre la ocurrencia de un siniestro asegurable posee mayor relevancia que la de representar un simple aviso. En efecto, siguiendo a STIGLITZ bien puede afirmarse que son varias las razones que hacen al propósito perseguido con la indicada carga:

*“a) Colocar al asegurador en condiciones de verificar si el siniestro denunciado corresponde a un riesgo cubierto.*

*b) Acudir en ayuda del asegurado para atenuar los daños, o tomar medidas conservatorias urgentes.*

*c) Controlar las condiciones o circunstancias en que se produjo el siniestro, pues de ellas dependerá enfrentarse a un supuesto de no cobertura.*

*d) Verificar la gravedad del daño a su cargo.*

*e) Establecer la procedencia de la acción de pago por subrogación contra terceros responsables.*

*f) Constatar la conducta del asegurado ante la eventualidad de hallase ante la hipótesis de exclusión de cobertura por delimitación subjetiva del riesgo.*

*g) Recoger elementos probato.............s, pues, como lo destaca Zavala Rodríguez, cualquier demora podrá determinar que se pierda contacto con muchas circunstancias o hechos que servirían a una exacta comprobación o que desaparezcan las pruebas necesarias.*

*h) Evitar que se consumen abusos o fraudes.*

*i) El asegurador, informado de que ha sucedido el siniestro, debe, con palabras de Sánchez Calero, preparar la liquidación técnica del siniestro, con la colaboración, si es necesaria, de peritos.*

*j) Tomar las medidas necesarias para la protección de sus intereses, puesto que su obligación consiste en afrontar la indemnización consecuencia del siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asumido.*

*k) Suspender la prescripción en curso.*

*i) Desde la denuncia del siniestro se computa el plazo para que el asegurador se pronuncie sobre los derechos del asegurado en la hipótesis que no requiera información complementaria”*.[[4]](#footnote-4)

Sin perjuicio de lo expresado, se admite que el aviso debe ser claro, preciso, fidedigno, permitiendo que -en su momento- la aseguradora pueda activar sus protocolos de atención al asegurado y verificación de hechos.

6.6. Ahora bien, el tema puntual en el presente caso radica en que ............. PERÚ ha presentado copia simple de la póliza, más no un cargo o constancia que permita probar que la póliza, y el condicionado, fueron oportunamente entregados al asegurado no contratante, y que, como consecuencia de ello, son oponibles sus contenidos, en particular la observancia de las cargas. Y para ello debe tenerse en consideración que, conforme a la documentación presentada por ............. PERÚ, la póliza a la que se contrae el presente caso se asocia a un “colectivo”, por lo que se tiene, de un lado, al contratante no asegurado y, del otro, al asegurado, quien debe haber sido informado sobre los términos y condiciones contractuales, en particular sobre el régimen de cargas a cuya debida observancia se condiciona la cobertura, conforme al uniforme crite............. desarrollado por este colegiado, sobre la base de lo sancionado en los artículos 26, 28 y 137 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, y en los artículos 3 y 16 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nro. 3199-2013, entre otros.

Conforme a ello, resultaría inexigible la carga contractual, a la cual se subordina la cobertura, del aviso de ocurrencia del siniestro a la aseguradora en el más breve plazo posible, al no haberse acreditado fehacientemente su conocimiento previo por el asegurado.

Sin embargo, y conforme ha sido destacado en los numerales precedentes, la carga del aviso a la aseguradora no sólo es de fuente contractual, sino que también es de fuente legal, por lo que su exigibilidad no está subordinada exclusivamente a un previo, oportuno y suficiente conocimiento del contrato, ya que se deriva imperativamente de lo que establece la ley misma, del artículo 68 (ante.............rmente reproducido) y siguientes de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, bajo la presunción absoluta que la ley es de conocimiento de todos, por lo que nadie se puede sustraer a sus alcances y cumplimiento.

Siendo así, no observar la carga legal de dar aviso inmediato o, en el más breve plazo posible, a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro afecta irreversiblemente a esta última y, en razón de ello, mediando al menos culpa inexcusable (dejar de hacer aquello que debería hacerse esencialmente, atendiendo a las circunstancias), la Ley del Contrato de Seguro (como el propio contrato de seguro, en el presente caso) sanciona la caducidad o perecimiento del derecho indemnizato............. del asegurado, quedando la aseguradora liberada de responsabilidad.

En consecuencia, el fundamento del rechazo (extemporaneidad del aviso legal a la aseguradora sobre ocurrencia del siniestro), en razón del análisis precedente, es legítimo.

**Comunicación extemporánea a la empresa proveedora del servicio GPS.-**

6.7. El rechazo de cobertura por comunicación extemporánea al proveedor del servicio GPS se sustenta en las Condiciones Especiales de la póliza, conforme a lo siguiente:

*“POLÍTICA DE DISPOSITIVO DE RASTREO (GPS)*

*Todos los vehículos de Uso Urbano “Taxi” indistintamente de la antigüedad deberán tener instalado y activo un sistema de rastreo (GPS o similar) al momento del siniestro, caso contra............., no contará con cobertura de Robo Total.*

***La cobertura de robo total se activará siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:***

*(…)*

***Se comunique inmediatamente el robo de la unidad al proveedor del servicio del dispositivo de rastreo y/o a LA COMPAÑÍA, dentro de un plazo que no podrá exceder de dos (2) horas de ocurrido el siniestro.***

*(…)*

***El asegurado se obliga a cumplir, con carácter de garantía, lo indicado ante.............rmente. En caso de incumplimiento, su vehículo no contará con cobertura por robo total, no existiendo responsabilidad alguna por parte de LA COMPAÑÍA por la indemnización del siniestro en caso de ocurrencia.***

*(…)”*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

6.8. La comunicación a la empresa proveedora del servicio de rastreo satelital se realizó vencido extensamente el indicado plazo contractual de 2 horas, ya que se verificó nada menos que luego de 18 horas de producido el robo, hecho que no sólo no ha sido negado sino que tampoco ha sido justificado, siendo que la demora incurrido, por su magnitud, agravia gravemente la posibilidad de recuperación del vehículo, demora que, en atención a las circunstancias, corresponde a una actuación negligente del interesado, por lo que el rechazo por esta causal también se encuentra plenamente respaldado por la póliza,

Se deja expresa constancia que, para fines de calificación de la inobservancia de la comunicación inmediata a que se refiere esta causal de rechazo, se aplica lo ya analizado precedentemente sobre inobservancia de cargas *ex post*, atendiendo además a la circunstancia que no ha sido invocada, menos probada, hecho alguno que hubiese impedido al asegurado cumplir oportunamente con la comunicación bajo comenta............., siendo que una demora supe.............r a 18 horas excede largamente cualquier tolerancia razonable.

6.9. Conforme a lo ante.............r, no comunicar oportunamente a la empresa proveedora del servicio GPS sobre la ocurrencia del siniestro afecta irreversiblemente a la aseguradora, al afectar la posibilidad de recuperación del vehículo asegurado y, en razón de ello, mediando al menos culpa inexcusable (dejar de hacer aquello que debería hacerse esencialmente, atendiendo a las circunstancias), aplica la sanción de caducidad o perecimiento del derecho indemnizato............. del asegurado, quedando la aseguradora liberada de responsabilidad.

6.10. Sin embargo, la cuestión radica en que a diferencia de la carga sobre el aviso a la seguradora sobre ocurrencia del siniestro, que no sólo es contractual sino de fuente legal, la carga relativa a la comunicación a la empresa proveedora del servicio GPS es exclusivamente de fuente contractual, por lo que su exigibilidad está a su vez condicionada a que la aseguradora pueda demostrar que el asegurado fue informado de la misma, por lo que su inobservancia injustificada, por culpa inexcusable (conforme a lo analizado precedentemente) la libera de responsabilidad indemnizatoria.

............. PERÚ no ha demostrado que la respectiva condición especial de la póliza, “Política de Dispositivo de Rastreo (GPS)”, haya sido de conocimiento del asegurado, por lo que resulta inoponible su exigencia.

En consecuencia, el segundo fundamento del rechazo (extemporaneidad de la comunicación al proveedor del GPS sobre ocurrencia del siniestro), en razón del análisis precedente, no resulta legítimo.

6.11. No obstante, la conclusión contenida en el numeral precedente, este colegiado deja expresa constancia que habiéndose invocado válidamente dos causales por ............. PERÚ para fines del rechazo de cobertura, causales que no requieren de concurrencia para desplegar efectos, resulta suficiente la subsistencia de una de ellas para que el rechazo se mantenga y encuentre amparado con arreglo a derecho.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por don ............. contra ............. PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 14 de enero de 2019

Marco Antonio Ortega Piana María Eugenia Valdez Fernández Baca

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal

1. MORALES HERVÍAS, Rómulo. Patologías y remedios del contrato. Jurista Editores E.I.R.L. Lima, julio 2011, págs. 119 a 121. Resulta particularmente relevante lo expresado, sobre la misma materia y con la misma orientación, por reconocidos juristas como BRECCIA, Umberto, BIGLIAZZI GERI, Lina, NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco, en el sentido que: *“(La carga) …, definida también como “deber libre” y destinado a ubicarse entre la libertad y la obligación, se traduciría en un* ***comportamiento necesitado para la realización de un interés propio del titular. Así que su incumplimiento eventual haría imposible la satisfacción de dicho interés,*** *pero no incidiría en la realización de un interés ajeno y no sería, entonces, fuente de responsabilidad para con nadie*”. Lo destacado con negrita es de los suscritos. (Derecho Civil. Tomo I, Volumen 1 – Normas, Sujetos y Relación Jurídica, primera edición en español, traducción de Fernando Hinestroza. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, págs. 447 y 448. [↑](#footnote-ref-1)
2. STIGLITZ, Rubén S. Derecho de Seguros, tomo II, quinta edición actualizada y ampliada. La Ley, Buenos Aires, 2008, págs. 100 y 101. [↑](#footnote-ref-2)
3. STIGLITZ, Rubén S. Op. cit., págs. 101 y 102. [↑](#footnote-ref-3)
4. STIGLITZ, Rubén S. Op. cit., págs. 199 a 201. [↑](#footnote-ref-4)